

2018

Cuestiones relevantes sobre la Suspensión del Juicio a Prueba

Reseña de fallos de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal ante la CNCCC -2018-



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Cuestiones relevantes sobre la Suspensión del Juicio a Prueba

Reseña de fallos de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

Documento elaborado por el Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal ante la CNCCC -2018-.
Integrantes: María Luisa Piqué y Leonardo Filippini (fiscales), y Julia Cerdeiro, Virginia De Filippi y Marina Macri.

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: octubre 2018

2018

Cuestiones relevantes sobre la Suspensión del Juicio a Prueba

Reseña de fallos de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal ante la CNCCC -2018-

Índice

Valor del dictamen Fiscal	7
Violencia de género y suspensión del juicio a prueba	9
Validez constitucional de la caducidad para solicitar la SJP en los casos de flagrancia.....	11
Revocación de la <i>probation</i> por comisión de nuevo delito	13
Concesión de la SJP cuando el delito está conminado con pena de inhabilitación.....	14
¿Es la posibilidad de que recaiga una pena de inhabilitación especial (art. 20 bis del CP) un obstáculo para la SJP?	16
El peso de la opinión de la víctima sobre la SJP.....	18
Consentimiento de la víctima.....	18
Oposición de la víctima.	20
“Razones de política criminal”	20
Gravedad del hecho y necesidad del juicio	20
“Debilitamiento de la acusación” (en los casos de coautoría, cuando solo uno o alguno de los coimputados solicita la SJP).....	22
Objeciones de la Fiscalía o la víctima al monto de la reparación económica ofrecida por la defensa.....	24

VALOR DEL DICTAMEN FISCAL

Cuando el art. 76bis del CP regula la suspensión del juicio a prueba, en su cuarto párrafo prevé expresamente la intervención del Ministerio Público Fiscal disponiendo que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, *y hubiese consentimiento del fiscal*, el tribunal podrá suspender la realización del juicio”.

Una de las cuestiones que más se ha discutido en la CNCCC es si el dictamen fiscal es vinculante, o no, y de ser así, en qué condiciones lo es.

Mientras que para el juez García el dictamen del fiscal siempre es vinculante, incluso cuando no está fundado, los demás jueces someten al dictamen fiscal a algún tipo de examen (algunos hablan de logicidad y fundamentación, otros de legalidad, o algún otro tipo de fórmula que varía según cada juez), superado el cual recién el dictamen fiscal sería vinculante.

García:

“...el consentimiento fiscal es un *presupuesto procesal de la suspensión*; **en su ausencia ésta no puede ser concedida**. No se requiere del MPF un pronunciamiento sujeto a las exigencias del art. 69 del CPPN, sino solo una simple manifestación de voluntad. *Cualquier intento de examinar las razones dadas por el MPF lo despoja de la soberanía en el ejercicio de la acción pública (cfr. art. 120 CN). Los jueces no pueden sustituir el criterio fiscal, porque las apreciaciones de política criminal les están vedadas a ellos*”. Sala 2, *Bendoiro Dieguez*, CCC27370/2013, reg.30/2015, 22/04/2015. [🔗](#)

Jantus:

“...el consentimiento fiscal en la medida en que el art. 76 bis del Código Penal otorga a esa parte: 1) la función de interpretar la ley sobre si están dadas las condiciones o no para aceptar la suspensión del juicio a prueba, y 2) un ámbito de discreción relacionado con el principio de oportunidad reglada respecto al ejercicio de la acción penal importa la **facultad acordada a esa parte por la ley de seleccionar los casos que deben remitirse a juicio**, *brindando razones para ello*”. ...Adhiere Mahiques... Sala 3, *Chiesa*, CCC26821/2015, reg.698/2015, 24/11/2015. [🔗](#)

Magariños:

“...La SJP es una excepción al principio de legalidad procesal. El legislador introdujo la SJP esta excepción sobre la base de dos extremos: **uno referido a la relativa levedad del hecho imputado, y otro atinente a las características personales del sujeto sometido a proceso, a partir de las cuales sea posible avizorar un pronóstico de sujeción a derecho por parte de ese**

individuo. Estos dos extremos, que son los únicos que posibilitan la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba, son, a su vez, **los únicos que pueden servir de base para que la opinión del MPF –consentimiento u oposición- resulte vinculante en los términos del art. 76 bis, 4° párrafo del Código Penal. Sólo en los supuestos en que el Fiscal atienda a dichos extremos legales, se está frente a un dictamen vinculante** en un sentido u otro, es decir, en el sentido de consentir o de oponerse a la concesión del instituto, por lo que, excluyendo estos supuestos, **una oposición fiscal fundada en razones ajenas a la ley, no puede ser vinculante para el ejercicio de la jurisdicción**". Sala 3, *Spampinato*, CCC 31956/2014, reg. 124/2015, 27/05/2015. [🔗](#)

Huarte Petite:

"...el dictamen del Ministerio Público Fiscal **debidamente fundado** resulta **vinculante para la jurisdicción** en la medida en que no se puede exigir ni imponer la continuidad del ejercicio de la acción penal o bien hacerla cesar cuando el fiscal fundadamente ha dado razones a fin de manifestar su voluntad para continuar con el ejercicio de la acción, o bien dejar de ejercerlo con arreglo a los artículos 76 *bis* y subsiguientes del código sustantivo". Sala 3, *Reyes Calizaya*, CCC 52939/2014, reg.1152/2017, 7/11/2017. [🔗](#)

Bruzzone:

"...la posición de la fiscalía frente a la procedencia del instituto resulta determinante. Sin embargo, con un control negativo de legalidad mediante, la opinión no puede ligar al órgano jurisdiccional si ella no es derivación de los hechos de la causa y del derecho aplicable; es decir, si fuera arbitraria, irrazonable o infundada. **El tribunal debe analizar el consentimiento de la fiscalía tanto si lo niega como si lo presta**, y que **la opinión de la fiscalía siempre estará sometida al control de legalidad** que deben realizar los jueces". Sala 2, CCC26065/2014, *Gómez Vera*, reg. 12/2015, 10/04/2015. [🔗](#)

Garrigós de Rébori:

"...la oposición del titular de la acción pública **fundada razonablemente** resulta **vinculante para el tribunal**". Sala 1, *Pinto*, CCC73592/2013, reg.293/2016, 18/04/2016. [🔗](#)

Sarrabayrouse:

"...la necesidad de analizar la logicidad y fundamentación del dictamen fiscal revela que sí se ejerce un control sobre él y, por ende, no resulta vinculante. (...) **el análisis de la oposición del fiscal debe hacerse caso por caso y verificando la razonabilidad de sus fundamentos**, sin recurrir a fórmulas absolutas y, si existiera una oposición a la concesión del instituto, es el

tribunal quien debe resolver definitivamente el caso”. **Sala 2, Gómez Vera, CCC26065/2014, reg. 12/2015, 10/04/2015.** [🔗](#)

Niño:

“...el dictamen fiscal oponiéndose a la concesión del instituto de la SJP resulta genéricamente vinculante para la resolución del juez o tribunal siempre, claro está, que se encuentre **debidamente fundado en la falta de un presupuesto legal de admisibilidad o en razones de política criminal.** (...) En ausencia de tales circunstancias, la autoridad judicial podrá considerar salvado ese requisito consensual y avanzar en el otorgamiento de la SJP”. **Sala 1, Goroso, CCC702/2014, reg.506/18, 14/05/2018.Adhiere Llerena...** [🔗](#)

Morin:

“...es tarea de los jueces establecer la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba porque es una cuestión de interpretación de la ley. No obstante, existe un ámbito privativo de los fiscales en el que su opinión es vinculante, y son los casos donde manifiestan una **oposición fundada en criterios de política criminal,** donde se justifica que el conflicto sea resuelto en juicio oral”. **Sala 2, Gómez Vera, CCC26065/2014, reg. 12/2015, 10/04/2015.** [🔗](#)


VIOLENCIA DE GÉNERO Y SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

También se ha discutido extensamente la compatibilidad de la SJP con la obligación de investigar y sancionar con debida diligencia que surge de la Convención de Belém do Pará en los casos que involucran violencia contra las mujeres y los alcances del fallo “Góngora” de la CSJN.


Días:

“...conforme la descripción de la plataforma fáctica que circunscribe el objeto procesal de estas actuaciones, los hechos aquí juzgados pueden ser calificados como de **violencia hacia la mujer.** En este sentido, resulta de aplicación el precedente **“Góngora” de la CSJN, con la remisión al compromiso internacional que asume el Estado argentino, conforme se establece en la “Convención de Belém do Pará”, de investigar, perseguir, juzgar y castigar todos los actos de violencia contra la mujer, debiendo efectuarse el correspondiente juicio oral y público a fin de que se resuelva en forma definitiva el fondo de la cuestión.”** **Sala 2, Caiafa, CCC21172/14, reg.631bis/2018, 6/6/2018. ...Adhiere García....** [🔗](#)


Magariños:

“...el art. 7 de la Convención de Belém do Pará establece que **todo hecho que suponga ejercicio de violencia contra una mujer debe ser resuelto a través de un juicio**. (...) el art. 31 de la Constitución Nacional otorga a los tratados con potencias extranjeras una jerarquía normativa superior a la del Código Penal y, en consecuencia, esta norma es de superior jerarquía al código de fondo que en su art. 76 *bis* establece, precisamente, un mecanismo de solución del conflicto alternativo al juicio. Por consiguiente, *este es el sentido que posee lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Góngora” (Fallos: 336:392) en el que analiza que “juicio” es aquel acto procesal que la propia Constitución define en cuanto a sus características, esto es, la existencia de acusación, defensa, prueba, sentencia, a través de una audiencia oral, publica, contradictoria y continua. Ninguna de estas características presenta la audiencia del art. 293 del código de forma* porque, lógicamente, regula un mecanismo diferente al acto procesal del juicio, pues aquel es, como dijo, un método alternativo para la solución de la imputación que precisamente es de excepción a la realización de un juicio”. **Sala 3, Livolsi, CCC51853/15, reg.322/2018, 27/03/2018.** 

Niño:

“...la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el trillado caso “Góngora”, en punto a que debe considerarse una política pública la de llevar a debate y eventualmente a sentencia todo caso de violencia de género, **admite excepciones fundadas en la racionalidad de la actuación judicial**. (...) Como consecuencia de la racionalidad de los actos de gobierno, **debe concederse el instituto cuando hay conformidad fiscal y consentimiento activo por parte de la damnificada**. En tales casos, entiendo, se torna irrazonable que el poder jurisdiccional entorpezca la solución alternativa del conflicto impetrada por el imputado y su defensa, acogida por el titular del ejercicio de la acción penal pública y a salvo de objeciones por parte de la damnificada.” **Sala 1, Goroso, CCC702/2014, reg.506/18, 14/05/2018. ...Adhiere Llerena...** 

Huarte Petite:

“...no se desprende estrictamente de la doctrina del fallo “Góngora”, que en todos los casos de violencia de género, se debe o no hacer lugar a los pedidos de suspensión del juicio a prueba que eventualmente efectúen los imputados, sino que *esa decisión debe tomarse en particular en cada caso, teniendo en cuenta sus particulares circunstancias, la opinión o la intervención de la víctima durante la audiencia, y también las conclusiones que en su caso el fiscal pueda derivar de todo aquello que se desprenda de la audiencia y de las demás constancias de autos*”. **Sala 3, Reto Trelles, CCC 6806/2015, reg.783/2017, 29/08/2017. ...Adhiere Jantus...** 

Sarrabayrouse:

“...la tarea de ofrecer una mayor protección a las mujeres víctimas de violencia de género, compete en primer término a la fiscalía, que posee múltiples herramientas para enfrentar la cuestión...” Sala 2, *Crocco*, CCC21364/2012, reg.636/15, 10/11/2015. [🔗](#)

García:

“La doctrina del caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo*” no tiene la fuerza normativa de una ley sancionada por el Congreso de la Nación, y no constituye una norma de carácter general de seguimiento obligatorio por los jueces. Tiene, en cualquier caso, el valor que tiene cualquier sentencia de la Corte que merezca la calificación de “precedente. (...) la prescindencia de la realización del juicio frustra toda posibilidad de investigar y dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como hechos de violencia contra la mujer. Pues no se trata solamente de sancionar tal clase de hechos, sino establecer si ellos han sucedido, obligación estatal independiente de la de sancionar, aunque estrechamente vinculada con ella”. Sala 1, *Díaz*, CCC560032193/13, reg.292/16, 20/04/2016. ...Adhiere Garrigós de Rébori... [🔗](#)


Morin, Bruzzzone y Sarrabayrouse:

“...en cada caso concreto se debe analizar si la suspensión del juicio a prueba puede ser una alternativa, **sin establecer un patrón general y absoluto, que implique denegarla o concederla de manera automática** (...) entre las diversas pautas de valoración, pueden considerarse: la gravedad del delito, la índole de los daños padecidos (físicos o psicológicos), el empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, si la agresión había sido planificada, la probabilidad de reiteración, etc.” Sala 2, *Riquelme*, CCC4216/14, reg.29/2015, 22/04/2015. [🔗](#)


VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LA CADUCIDAD PARA SOLICITAR LA SJP EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA

En dos casos se discutió la validez constitucional del Artículo 353 *sexies* CPPN según el cual desde la audiencia oral inicial de flagrancia hasta la audiencia de clausura inclusive, las partes podrán, bajo pena de caducidad, solicitar al juez la suspensión del juicio a prueba, o la realización de un acuerdo de juicio abreviado. En ambos casos, la CNCCC hizo lugar al MPF en tanto había cuestionado decisiones que habían concedido la SJP con posterioridad a la audiencia de clausura.

Bruzzone, Jantus, Sarrabayrouse:

“...lo que intentó la defensa sería una vía indirecta de eludir la caducidad para la solicitud de soluciones alternativas al caso, en particular, porque en la audiencia de clausura, el juez de la etapa preliminar le expresó puntualmente a la defensora pública que ese era el momento para solicitar la aplicación de una vía alternativa al juicio oral y público, a desarrollarse en la siguiente etapa del procedimiento, bajo pena de caducidad. **Resulta evidente, de la letra de la ley 27.272, que el legislador pretendió que únicamente sean elevadas a juicio aquellas causas que requieran de un debate oral y público para su conclusión, reservando la solución de casos por vías alternativas –como la suspensión del juicio a prueba y el juicio abreviado– para la etapa preparatoria.** Sin perjuicio de lo cual reconocemos que pueden presentarse casos excepcionales”. S.T, CCC9843/2017, reg.1007/2017, 14/06/2017. 


Bruzzone:

“...la alegada colisión del plazo de caducidad previsto en el art.353 sexies del CPPN, con el principio de igualdad (art.16, CN), debe ser descartada, dado que la distinción efectuada por el legislador entre los supuestos reglados por la ley 27.272 y aquellos regidos por el procedimiento común, más allá de su acierto o error como decisión político-criminal, no puede ser tildada de arbitraria e irrazonable (...)”.Sala 1, *Ocampo*, CCC72815/2016, reg.74/2018, 15/02/2018. 

“Situación excepcional”. Garrigós de Rébora y Bruzzone:

“...al momento de la implementación del nuevo régimen de flagrancia, **no existía** ninguna directiva o instrucción general por parte de la Defensoría General de la Nación que estableciera un **criterio uniforme de actuación frente a estos casos** (...) la deficiencia operativa que representó, durante los primeros tiempos de implementación de la reforma, la intervención de dos defensores distintos, con estrategias defensivas distintas, habrá de ser tenido en cuenta”.

Llerena:

“...no se observa la alegada afectación al principio de igualdad (art.16, CN) sostenida por el *a quo* en la decisión impugnada; se trata de dos procesos distintos con sus características propias, **la diferenciación de los plazos para solicitar medidas alternativas al juicio oral y público luce razonable y adecuada a los fines de la ley 27.272**”. Sala 1, *Duette y Maldonado*, CCC53836/2017, reg.1241/2018, 28/09/2018. 

Niño:

“...la hipotética aplicación al caso de la pena de caducidad prevista en el art.353 *sexies* CPPN,

ha sido erigida por la fiscal como obstáculo para la promoción de un instituto de derecho penal sustantivo cuya implementación de cara al presente caso, sin dudas, **resultaría de mayor eficacia que la continuidad del proceso ordinario**, *con mengua de los principios de última ratio del derecho penal y de igualdad ante la ley.*” **Sala 1, Duette y Maldonado, CCC53836/2017, reg.1241/2018, 28/09/2018.** [🔗](#)

García:

“... la ley 27.272 no es una material maleable al gusto del intérprete. La regla de caducidad del art.353 *sexies* del CPPN es suficientemente clara –regla que no ha sido objeto de impugnación expresa y fundada- de modo que la contradictoria conducta de la defensa pública es inexcusable.” **S.T., Martínez, CCC 28638/2018, reg.1086/2018, 17/07/2018.** [🔗](#)

García y Días:

“...la defensa no demuestra de manera suficiente cuál sería el error de interpretación del art.353 *sexies* del CPPN en que habría incurrido el *a quo*, disposición cuya constitucionalidad el recurrente no ha cuestionado. En efecto, puesto que esa disposición declara que las partes podrán solicitar al juez la suspensión del proceso a prueba, *bajo pena de caducidad*, desde la audiencia oral inicial de flagrancia hasta la audiencia de clausura inclusive, **carga la defensa con demostrar cuál sería el sentido de la conminación de caducidad si tal petición podría introducirse hasta la clausura de la etapa**, y sin perjuicio de ello podría introducirse una vez superada esa etapa.” **S.T., Reinoso González, CCC78222/2016, reg.2467/2017, 13/09/2017.** [🔗](#)

REVOCACIÓN DE LA *PROBATION* POR COMISIÓN DE NUEVO DELITO

Según el Código Penal, si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado comete un delito, se llevará a cabo el juicio. En la CNCCC se ha discutido si para revocar la *probation* y realizar el juicio, se exige que ese nuevo delito ya haya sido juzgado y haya recaído condena pasada en autoridad de cosa juzgada, o si alcanza con la formación de una nueva causa.

La condena por el nuevo hecho debe adquirir firmeza dentro del plazo de la suspensión

Bruzzone (Sala 2, Gramajo, CCC500000146/2006, reg.61/15, 7/05/2015), Días (Sala 2, Sosa, CCC5490/2017, reg. 274/17, 18/04/2017), Jantus (Sala 3, Medina, CCC51780/2011, reg.633/2015, 3/11/2015), Garrigós de Rébori (Sala 1, Hinojosa, CCC14570/2014, reg.717/15, 2/12/2015), Mahiques (Sala 3, Alvarez, CCC39769/12, reg.160/2017, 7/03/2017), Morin (Sala 2, Gramajo, CCC500000146/2006, reg.61/15, 7/05/2015), Niño

(Sala 3, *González*, CCC10530/2009, reg.215/15, 2/07/2015) [🔗](#) y Sarrabayrouse (Sala 2, *Gramajo*, CCC500000146/2006, reg.61/15, 7/05/2015). [🔗](#)

El nuevo hecho debe haber ocurrido dentro del plazo de suspensión (más allá de la fecha en la que se dicte y adquiera firmeza la sentencia)

García (Sala 1, *Emetz*, CCC45939/2013, reg.410/15, 3/09/2015), Huarte Petite (Sala 3, *Bernal*, CCC1278/2012, reg.595/17, 4/07/2017) [🔗](#) y Magariños (Sala 3, *Segundo*, CCC40974/2010, reg.464/16, 14/06/2016). [🔗](#)

CONCESIÓN DE LA SJP CUANDO EL DELITO ESTÁ CONMINADO CON PENA DE INHABILITACIÓN

Bruzzone

Para los casos de pena de inhabilitación es posible superar el obstáculo con la autoinhabilitación cuando el mínimo de la escala de inhabilitación no supera los 3 años (para que el plazo máximo de suspensión alcance). Sala 2, *González*, CCC18291/2010, reg.15/2015, 10/04/2015. [🔗](#)

Días

Admite la auto-inhabilitación en línea con Jantus (Sala 3, *Iturrieta*, CCC27985/2013, reg.307/2016, 19/04/2016). En los casos en los que no se trata de una actividad reglada la inhabilitación no puede ser obstáculo para la SJP, en línea con Morin. Sala 2, CCC58844/2015, *Filgueira*, reg.1060/2017, 26/10/2017. [🔗](#)


García

La suspensión del proceso a prueba está claramente prohibida por la ley en casos en los que podría corresponder pena de inhabilitación. Sala 2, *Duarte*, CCC2134/2011, reg.397/2015, 2/09/2015. [🔗](#)


Garrigós de Rébori

No es obstáculo para la SJP la pena de inhabilitación prevista en forma conjunta cuando se propone como solución al caso la auto-inhabilitación. Sala 1, *Zabala*, CCC74083/2015, reg.296/2018, 22/03/2018; en sentido similar, Sala 1, *Díaz*, CCC670082773/2013, reg.656/2016, 30/08/2016. [🔗](#)


Huarte Petite

En línea con la posición de Zaffaroni y de la PGN (res. PGN n° 24/00 –vigente en función de la 86/04-, restricción del 76 *bis* interpretada como referida solo a los delitos en los que está prevista la pena de inhabilitación como exclusiva) se debe admitir la SJP en la medida en que el imputado ofrezca como pauta de conducta la auto imposición de una medida de inhabilitación. **Sala 3, Vázquez, CCC19308/2015, reg.596/2017, 4/07/2017.** 


Jantus

La prohibición del 76 *bis* queda superada si durante el lapso de suspensión la inhabilitación se hace efectiva como parte de las reglas de conducta. Hace referencia a la razonabilidad de la posición de la PGN en la instrucción general de la res. PGN n° 86/04. **Sala 3, Posternak, CCC 20959/2014, reg.688/2015, 25/11/2015.** 



Llerena

En casos en los que la sanción prevista es de inhabilitación (en forma conjunta a otra pena) se puede admitir la autoinhabilitación como pauta de conducta, de manera que ello no resulta óbice al otorgamiento de la SJP. **Sala 1, Bersce, CCC46456/2012, reg.521/2018, 16/05/2018.** 


Magariños

El art. 76 *bis* excluye a todo delito amenazado con pena de inhabilitación de la posibilidad de acceder a la suspensión del juicio a prueba. **Sala 3, Mamani, CCC55134/2013, reg.178/2015, 22/06/2015.** 

Morin


Pena conjunta de inhabilitación: es admisible la SJP si la pena pudiese ser dejada en suspenso y el hecho no ha revelado incompetencia o abuso de una actividad reglamentada por el Estado o requiera una particular autorización para su ejercicio (**Sala 2, González, CCC18291/2010, reg.15/2015, 10/04/2015**) . El ofrecimiento de autoinhabilitación no modifica la posición (**Sala 2, Sosa, CCC28862/2011, reg.129/2016, 29/12/2015**). 

Niño

El ofrecimiento de autoinhabilitación es un medio apto para conciliar el texto del último párrafo del art. 76 *bis* del Código Penal con los principios interpretativos establecidos por la CSJN y acogidos por la PGN (**Sala 3, Mamani, CCC55134/2013, reg.178/2015, 22/06/2015** ; **Sala**



2, *Sosa*, CCC28862/2011, reg.129/2016, 29/12/2015). 

Sarrabayrouse



Con referencia a *Sosa* 129/2016 en cuanto a que el ofrecimiento de autoinhabilitación es un medio para conciliar el texto del último párrafo del art. 76 *bis* del CP con los principios interpretativos establecidos por la CSJN y acogidos por la PGN (**Sala 2, *Crovetto*, CCC41755/2014, reg.271/2018, 21/03/2018**). 

¿ES LA POSIBILIDAD DE QUE RECAIGA UNA PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL (ART. 20 BIS DEL CP) UN OBSTÁCULO PARA LA SJP?




Bruzzo

El art. 76 *bis* se refiere a los delitos que tienen prevista pena de inhabilitación conjunta o alternativa (voto de Magariños, **Sala 1, *Vaquer*, CCC7213/2010, reg.387/2015, 20/08/2015**) . El art. 76 *bis* no hace referencia a la inhabilitación complementaria estipulada en el art. 20 *bis*, sino solo a la conjunta o alternativa (voto de Niño, **Sala 1, *Allendes*, CCC16122/2013, reg.153/2018, 6/03/2018**). 




Días

La pena de inhabilitación sólo constituye un obstáculo para la concesión del instituto en cuestión, en aquellos supuestos en los que el propio tipo penal contempla esa clase de pena en su formulación (**Sala 2, *Beltramo*, CCC47817/2010, reg.755/2017, 30/08/2017** ; en el mismo sentido, **Sala 2, *Mafferetti*, CCC16693/2011, reg.1097/2017, 1/11/2017**). 



García

No puede constituir un obstáculo para la SJP el art. 20 *bis*, porque se trata de una pena complementaria. No se trata de una pena de inhabilitación prevista para cada figura de la parte especial. Su carácter discrecional exige no sólo la acreditación de la naturaleza y extensión del abuso o incompetencia sino su valoración en los términos de los arts. 40 y 41 CP. (**Sala 1, *Mussa*, CCC7608/2011, reg.739/2017, 24/08/2017**  ; en el mismo sentido, **Sala 1, *Vaquer*, CCC7213/2010, reg.387/2015, 20/08/2015**). 



Garrigós de Rébori

No puede constituir un obstáculo para la SJP el art. 20 *bis*, porque se trata de una pena complementaria. No se trata de una pena de inhabilitación prevista para cada figura de la parte especial. Su carácter discrecional exige no sólo la acreditación de la naturaleza y extensión del abuso o incompetencia sino su valoración en los términos de los arts. 40 y 41 CP. (**Sala 1, *Mussa*, CCC7608/2011, reg.739/2017, 24/08/2017** ; en el mismo sentido, **Sala 1, *Allendes*, CCC16122/2013, reg.153/2018, 6/03/2018** , y **Sala 1, *Baconé*, CCC43757/2011, reg.163/2018, 7/03/2018**). 



Magariños

El 76 *bis* se refiere a los delitos que tienen prevista pena de inhabilitación conjunta o alternativa (**Sala 1, *Vaquer*, CCC7213/2010, reg.387/2015, 20/08/2015** ; en el mismo sentido, **Sala 3, *Hernández*, CCC10270/2011, reg.236/2015, 7/07/2015**). 


Morin

La pena de inhabilitación sólo constituye un obstáculo cuando el propio tipo penal contempla esa clase de pena en su formulación. Es decir, no quedan comprendidos los casos en los que el tipo penal no prevé expresamente la pena de inhabilitación y ella podría resultar de la aplicación de la regla del art. 20 bis, CP. (**Sala 2, *Beltramo*, CCC47817/2010, reg.755/2017, 30/08/2017** ; en el mismo sentido, **Sala 2, *Mafferetti*, CCC16693/2011, reg.1097/2017, 1/11/2017**). 

Niño

La regla del art. 76 *bis* del CP se refiere a la inhabilitación conjunta o alternativa (**Sala 1, *Sánchez Kalbermatten*, CCC52184/2009, reg.585/2017, 11/07/2017** ; en el mismo sentido, **Sala 1, *Allendes*, CCC16122/2013, reg.153/2018, 6/03/2018**). 

Sarrabayrouse

La pena de inhabilitación sólo constituye un obstáculo cuando el propio tipo penal contempla esa clase de pena en su formulación. Es decir, no quedan comprendidos los casos en los que el tipo penal no prevé expresamente la pena de inhabilitación y ella podría resultar de la aplicación de la regla del art. 20 bis, CP. (**Sala 2, *Beltramo*, CCC47817/2010, reg.755/2017, 30/08/2017**). 


EL PESO DE LA OPINIÓN DE LA VÍCTIMA SOBRE LA SJP

Mucho se ha discutido sobre la relevancia de la opinión de la víctima sobre la procedencia de la SJP. En su redacción original, el art. 76 bis, CP, estipulaba que la víctima sería interrogada sobre si aceptaba o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si se suspendía el proceso, tendría habilitada la acción civil correspondiente. Buena parte de la jurisprudencia relevada fue dictada durante la vigencia de esta norma.


Recientemente, la ley 27.372 (sancionada el 12/7/2017) reformó el artículo 80, CPP e introdujo el derecho de la víctima “f) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal...” y también reformó el artículo 293, CPP en el sentido de que “En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión del proceso a prueba, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Se citará a la víctima aún cuando no se hubiese presentado como parte querellante”. Será cuestión de ver si esta disposición modifica o no los criterios sentados por algunos de los jueces.

Consentimiento de la víctima

Magariños:

“...el conflicto que existe en el ámbito del derecho penal no es entre particulares, sino que se da entre la conducta de un determinado individuo, el significado de dicha conducta, y el sentido de una determinada norma, que prohíbe o no, la realización de dicha conducta. (...) **la opinión de quien resulte particular damnificado por el comportamiento del que se trate, carece de toda relevancia**, porque el conflicto en este ámbito no es con él, sino que siempre es con la ley”. **Sala 3, Reto Trelles, CCC 6806/2015, reg.783/2017, 29/08/2017.** 

Huarte Petite:

“...**la opinión de la víctima no sólo se refiere a la aceptación de la reparación del daño**, sino que también se vincula con cuestiones más sustanciales, como en definitiva, la **persistencia o no del conflicto, la incidencia que ello puede tener para su solución**, y muchas variables que pueden presentarse en cada caso en concreto, según sus particulares circunstancias”. **Sala 3, Reto Trelles, CCC 6806/2015, reg.783/2017, 29/08/2017. ...Adhiere Jantus...** 

Jantus:

“...es claro que la SJP constituye un modo anormal de terminación del proceso que implica una suerte de composición, por llamarlo de alguna manera, con las víctimas, por lo tanto, **la**

participación de las víctimas dentro de este proceso es fundamental... el tribunal concedió la SJP y las víctimas no participaron de esta decisión”. **Sala 3, Vázquez, reg.251/2018, 13/03/2018.** [🔗](#)

García:

“...salvo que se entienda que las reglas constitucionales y legales definen al delito como un conflicto privado del que el Estado ilegítimamente se apropia, y por ende, se entienda a los hechos de violencia contra la mujer como conflictos igualmente privados en los que el Estado no puede intervenir legítimamente si la mujer no le pide su intervención cuestión que en todo caso, por su carácter polémico, exige una fundamentación constitucional exhaustiva para que merezca siquiera ser oída, la pretensión de la defensa apoyada en el interés expresado por la presunta víctima no puede tener las consecuencias que ella pretende asignarle. Si en general es legítimo que el Ministerio Público mantenga la persecución penal por delitos de acción pública no obstante los deseos en sentido contrario de la presunta víctima, no se explica por qué no habría de serlo en los casos en los que esos delitos constituyen un acto de violencia contra la mujer de los definidos en la Convención de Belém do Pará.”. **Sala 1, Ramos Salcedo, CCC47128/05, reg.220/15, 3/07/2015.** [🔗](#)

“...sancionar los actos de violencia contrarios a la Convención [de Belém do Pará] **no depende del interés de la víctima en su persecución y castigo. Porque para la Convención esos deberes no se resumen en la satisfacción de un interés privado de la víctima,** disponible por ésta”. **Sala 2, Crocco, CCC21364/2012, reg.636/15, 10/11/2015.** [🔗](#)

“...la suspensión del juicio a prueba... frustra el cumplimiento de los deberes estatales de investigar, o esclarecer los hechos, y en su caso, de sancionar en caso de que ello corresponda. La frustración de la posibilidad de que la presunta víctima tome parte en los procedimientos viene, según la argumentación de la propia Corte, en segundo término, y la exigibilidad de los deberes de investigar, y en su caso sancionar los actos de violencia contrarios a la Convención no depende del interés de la víctima en su persecución y castigo. Porque para la Convención esos deberes no se resumen en la satisfacción de un interés privado de la víctima, disponible por ésta. Esto es a mi juicio dirimente, y la existencia de matices y diferencias que la defensa predica es insustancial. Ello es así porque la Corte no ha hecho depender su interpretación del art.7 de la Convención de Belém do Pará ni del hecho de que el Fiscal se hubiese opuesto o consentido la suspensión, ni del hecho de que la víctima hubiese expresado su acuerdo o su interés en la sanción del hecho”. **Sala 1, Ojeda, CCC21075/2013, reg. n°528/2015, 8/10/2015.** [🔗](#)

Garrigós de Rébora:

“...la víctima es convocada a la audiencia que prevé el art 293 C.P.P.N., **al solo efecto de opinar**

sobre su satisfacción respecto de la reparación del daño ofrecido por el imputado, cual es un presupuesto de admisibilidad de su pedido. Nótese que esta comparecencia está vinculada estrictamente al eventual ejercicio de la acción civil que nace del delito. En este sentido es esclarecedor el art. 76 *bis* C.P. cuando establece que para el caso que no se aceptara el ofrecimiento que hiciera el imputado queda expedita, para la víctima, la vía civil. **Sala 1, Fleitas, CCC54548/2014, reg. 699/2015, 1/12/15.** [🔗](#)

Oposición de la víctima.

Bruzzo y Llerena:

“...la representante del Ministerio Público Fiscal que tuvo intervención, para dictaminar desfavorablemente, **no asumió una posición autónoma de la expresada por la querrela, sino que se limitó a acompañar a ésta. Ello no satisface los requisitos de validez del dictamen que debía efectuar**, no sólo por ausencia de la autonomía con que debe guiar su accionar, sino, principalmente, pues no ha abordado todos y cada uno de los tópicos que debían analizarse en el caso para expedirse”. **Sala 1, Valentini, CCC50437/2014, reg.1044/2018, 31/8/2018.** [🔗](#)

“La fiscal que tuvo intervención en la audiencia celebrada ante la instancia sostuvo, centralmente, como motivo de oposición, que *“luego de escuchar a la víctima, la acompaña en su postura”*. **Sala 1, Valentini, CCC50437/2014, reg.1044/2018, 31/08/2018.** [🔗](#)


“RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL”

En general, la CNCCC admite las “razones de política criminal” para que la Fiscalía se oponga a la SJP. Sin embargo, se ha discutido cuáles son esas razones, y cómo deben ser fundadas.


Gravedad del hecho y necesidad del juicio

Morin:


“...existe un ámbito que es privativo de los fiscales, en el que el consentimiento del Ministerio Público Fiscal resulta **vinculante para el tribunal**. Se trata, concretamente, de los supuestos de **oposición a la aplicación del instituto fundada en razones de política criminal**, que justifican que el conflicto sea resuelto en un juicio oral. En el caso, la representante del Ministerio Público Fiscal no prestó su conformidad para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Así, en la audiencia prevista por el art. 293, CPPN expresó, entre otras cuestiones, que **“un homicidio de estas características amerita un juicio** para que todas las partes puedan

ser escuchadas y obtener respuestas. **La declaración de responsabilidad es una respuesta para la familia.** La declaración de responsabilidad para las víctimas importa un cierre para una etapa otorgando una respuesta institucional”. Sala 2, *Bartra*, CCC20803/2006, reg.1141/2018, 14/09/2018 ...adhieren Sarrabayrouse y Días... 

Garrigós de Rébori:


“...toda afectación a un bien jurídico penalmente tutelado implica una lesión, resultando, en principio, la gravedad o afectación de esa conducta al orden jurídico la discernida por el legislador al graduar la pena. Por lo tanto, entiendo que la **mención de que los hechos por sus características fueron importantes para la víctima resultan per se insuficientes para considerar motivada la posición de la querrela y consecuentemente el dictamen fiscal que la acompañó**, en la medida de que se trata de las circunstancias que permiten, justamente, enmarcar la conducta en la figura penal. Es por ello que es correcta la apreciación efectuada por el a quo respecto de que **“la gravedad del delito expresada en la penalidad del tipo legal no puede resultar un obstáculo insanable para viabilidad del instituto, si no se acompaña de alguna mención acerca de cuáles han sido las características del hecho** que incidirían en la petición de una pena de efectivo cumplimiento”. Sala 1, *Moreno*, CCC18447/2016, reg.243/2018, 16/03/2018. ... Adhiere Niño... 

García:


...el consentimiento de la fiscalía es el resultado de la evaluación de la necesidad político criminal de llevar adelante el ejercicio de la acción cuando no existen a la mano mejores alternativas para la solución del conflicto. No corresponde esa evaluación a los jueces, que sólo deben examinar si el pedido se enmarca dentro de los supuestos en los que el art. 76 bis CP y demás leyes aplicables permiten la suspensión de proceso a prueba, y en su caso, si la presunta víctima no aceptase la reparación ofrecida, evaluar si el imputado ha hecho un ofrecimiento razonable en la medida de sus posibilidades. ...**el representante del Ministerio Público que ha intervenido en la audiencia ha expuesto suficientemente la razón por la que requiere la realización del juicio para determinar la correcta subsunción jurídica del hecho, que no descarta podría constituir homicidio en grado de tentativa, y también para la aplicación de una pena de prisión de efectivo cumplimiento atendiendo a la gravedad, entidad y modalidad del hecho.** El hecho de la imputación está suficientemente determinada en el requerimiento de fs. 230/231, y la calificación que la fiscalía le asigna de “grave” no aparece irracional ni arbitraria. Sala 1, *Portalea*, CCC33842/2015, reg.931/2016, 18/11/2016. 

Magariños:

“...en el caso, el MPF para expresar su oposición a la concesión del instituto se refirió a aquellas

circunstancias que estaban suficientemente descritas en el REJ: la cantidad de hechos imputados, la cantidad de víctimas, la condición de esas víctimas y el monto hipotético del perjuicio. Todas estas circunstancias aparecen, efectivamente, suficientemente descritas en el REJ. (...) sólo en una hipótesis en la cual el fiscal, pese a que las circunstancias descritas en el REJ no alcancen, por sí solas, a fundar razonablemente que el hecho es de relativa gravedad, entonces deberá explicar cuáles son las razones de su oposición y no bastará entonces una mera remisión a lo descrito en el REJ. (...) **Cuando el fiscal sostiene de modo razonable que las características permitirían solicitar una pena de efectivo cumplimiento y eventualmente imponer una pena de esas características, ésta es la razón que puede sostener el fiscal en la medida en que el hecho revista características de gravedad.**(...) la oposición fiscal fundamentada en las características de los hechos, en la cantidad de hechos, en la cantidad de víctimas y en la condición de vulnerabilidad de las víctimas, aparece como una fundamentación suficiente, razonable y válida de oposición a la concesión del instituto.” **Sala 3, Vázquez, reg.251/2018, 13/03/2018... Adhiere Huarte Petite...** 


Jantus:


“... La explicación inicial fue lo suficientemente concreta para entender las razones por las cuales la fiscalía se oponía a la SJP en este caso. Y esa oposición es razonable, y forma parte del poder de discreción que le da el art.76 bis CP a la fiscalía, de decidir qué caso va a llevar a juicio y qué caso no, prescindiendo de si va a ser en suspenso o no la pena. No siempre que sea en suspenso se debe otorgar la *probation*, es decir, está claro que la pena a cumplir impide la *probation*, pero **de las penas que pueden ser de cumplimiento en suspenso, la fiscalía puede decidir, porque esto lo ha decidido el legislador, que algunos casos merecen un debate y no terminar con la SJP, por ejemplo porque no se ha dado la composición, porque exista un interés social que se debata en determinado caso,** puede haber múltiples motivos. En esta caso, primero de una manera escueta y después de una manera más que suficiente, **la fiscalía dio las razones por las cuales entendía que el debate era necesario, y esa oposición es vinculante para el tribunal**”. **Sala 3, Vázquez, reg.251/2018, 13/03/2018.** 

“Debilitamiento de la acusación” (en los casos de coautoría, cuando solo uno o alguno de los coimputados solicita la SJP)

Magariños:

“En cuanto al otro argumento, que sí introdujo el fiscal en la audiencia de suspensión de juicio a prueba —esto es, **que si se llevase a juicio a uno solo de los imputados y no a los restantes, esto dificultaría el ejercicio de la acción por parte del representante del Ministerio Público—,** éste fue expresado de modo puramente dogmático, sin explicar cuáles eran las razones o en qué radicaba esta dificultad y, por otra parte, si uno atiende a la sola lectura de qué es lo que

se atribuye en el requerimiento de elevación a juicio, suceso que se reduce exclusivamente a la presentación de un documento privado apócrifo ante el tribunal en que estaba radicado el asunto, es difícil de entender en qué residiría la alegada dificultad al conducir a juicio a quien materialmente presentó ante el tribunal el documento en cuestión. Más allá de esto, **el criterio que estableció la Procuración General en la instrucción que se invoca como motivo de oposición no parece un criterio que atienda aquellas razones con base en las cuales el legislador regló la suspensión de juicio a prueba, razones que ineludiblemente deben ser atendidas por el representante del Ministerio Público Fiscal para expresar su aceptación o no de la concesión del instituto.** ... estas referencias que constantemente se hacen a la política criminal, y a las decisiones de política criminal en cabeza del Ministerio Público, no parecen atender a que, **dentro de nuestro sistema jurídico, la política criminal la fija el legislador, no la establecen los representantes del Ministerio Público.** En todo caso, ellos podrán, en el marco de la política criminal que definen las leyes, determinar cuál es el modo más adecuado para hacer uso de los recursos del Ministerio Público con criterios de eficiencia, pero no cuál es la política criminal del Estado. ... En nuestro sistema, **la política criminal la define el congreso y no el Ministerio Público Fiscal.**” Sala 3, *Kazez*, CCC32105/2016, reg.1178/2018, 18/9/2018. 

“En el caso, **se presentan aristas de gravedad que exigen que se lleve adelante un juicio oral y público donde esto pueda despejarse suficientemente y se adopte una decisión final que ponga en claro cada uno de los extremos que rodean esta imputación.** Como el propio fiscal señaló en la correspondiente audiencia, esas aristas de gravedad están dadas por un comportamiento imprudente generador, no de un riesgo limitado a la persona que resultó fallecida por el impacto, sino también, concretamente de las lesiones sufridas por el conductor de otro vehículo y de potenciales riesgos que podrían ponerse en juego en función de la conducta de la que se trata, en caso de verificarse su ocurrencia en términos de conducta imprudente. Es claro que **determinar con exactitud cuán grave, en función de los riesgos que se pudieron haber provocado en el hecho, fue un comportamiento imprudente, dependerá de lo que surja del juicio oral y público.** Por este motivo el fiscal se opuso a que éste se suspenda y, en estos términos, el dictamen aparece suficientemente fundamentado en los extremos que dan base a la ley que regula la suspensión de juicio a prueba”. Sala 3, *Maegibo*, reg.338/2017, 02/05/2017. 

Sarrabayrouse, Días y Morin:

“En el caso, se observa que **el fiscal manifestó su oposición basándose en determinadas características del caso, como ser la utilización de indumentaria policial por parte de los intervinientes, su identificación como policías en la perpetración de los hechos investigados y el hallazgo de armas de fuego en el allanamiento practicado.** Tal como advirtió la parte recurrente, el tribunal oral no ha contrarrestado esas consideraciones. **La oposición fiscal fundada en circunstancias como las reseñadas luce razonable y, al vincularse ellas con cuestiones de política criminal, no procedía la suspensión de juicio a prueba.** Ello, con independencia de lo

que se haya resuelto en otra incidencia respecto de otro imputado en la causa. Es que ni en la sentencia ni en la exposición oral de la defensa ante esta Sala se ha mostrado, amén de la mera alusión a la equidad, **cuál es el sustento legal en el que se apoya la supuesta obligatoriedad de suspender el juicio a prueba respecto de un acusado por el sólo hecho de que así se procedió respecto de otro, pese a la disconformidad del Ministerio Público Fiscal en ambos casos**". Sala 2, *Mosqueda*, CCC17859/2008, reg.575/2018, 24/5/2018. [🔗](#)

OBJECIONES DE LA FISCALÍA O LA VÍCTIMA AL MONTO DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA OFRECIDA POR LA DEFENSA

Sarrabayrouse, Bruzzone y Morin:

"...la oposición fundada en lo exiguo del monto ofrecido en concepto de reparación del daño causado no puede esgrimirse por el representante del Ministerio Público Fiscal como un motivo válido, pues es a los jueces a quienes corresponde la verificación de aquellos presupuestos legales que hacen a la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba (...). El examen de razonabilidad del ofrecimiento efectuado corresponde al juez". Sala 2, *Valles Ferrer*, CCC 25830/2012, reg. 101/2015, 28/05/2015. [🔗](#)

García:

"...un acuerdo entre el imputado y la alegada víctima sobre formas de reparación, o incluso, un ofrecimiento razonable del imputado frente a las pretensiones mayores de la víctima, aunque no constituya una reparación integral, constituyen la base tenida en cuenta por el legislador para prescindir de la solución del conflicto por vía de la persecución penal". Sala 2, *Bendoiro Dieguez*, CCC 27370/2016 reg. 30/2015, 22/04/2015. [🔗](#)

"[...] esa disposición no se contenta con cualquier ofrecimiento a título de reparación, sino que debe tomar como punto de confrontación el art. 29 CP y los arts. 1068, 1069 y 1078 CC. La reparación integral del daño causado es el límite de lo que puede exigirse al imputado, sin embargo, la imposibilidad de reparar integralmente el daño causado por el delito imputado lleva a que la ley se contente con un ofrecimiento de reparación del daño en la medida de las posibilidades de éste (confr. ex Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II; causa n° 9527, "*Carranza, Graciela Ángela s/ recurso de casación e inconstitucionalidad*", rta. 31/08/2009, reg. n° 15.039). (...) La reparación integral del daño es pues el parámetro objetivo a partir del cual puede establecerse la razonabilidad del ofrecimiento del imputado, en el que se debe tomar en cuenta la magnitud estimada de éste, y la situación del imputado para decidir si está en condiciones de reparar ese daño en la medida de lo posible". Sala 1, *Villanueva*, CCC

56141/14 reg. 321/2016, 28/04/2016. [🔗](#)

Días:

“El resarcimiento al que alude la letra del art. 76 bis del digesto de fondo no debe ser entendido como la indemnización prevista en el art. 29 CP, sino que ese ofrecimiento debe ser analizado según las posibilidades del imputado. Esto implica que si el damnificado no aceptare aquello que se le ofrece tiene expedita la acción civil, alternativa que tampoco se le hizo saber al denunciante en la audiencia”. Sala 1, *Delgado*, CCC 1482/2015, reg. 499/2015, 28/09/2015. [🔗](#)

Huarte Petite:

“En orden a la opinión de la Fiscalía sobre la razonabilidad del monto ofrecido por el imputado en concepto de reparación del daño, si bien el tercer párrafo del artículo 76 bis del Código sustantivo parece otorgar al juez, con exclusividad, la decisión sobre tal cuestión, ello no implica que la Fiscalía no pueda expedirse sobre la observancia de tal requisito (en su rol genérico de “defensa de la legalidad” –artículo 120 de la Constitución Nacional), y en su caso, de considerarlo irrazonable, pueda oponerse fundadamente a la solicitud, siempre que integre tal cuestión dentro de la expresa y detallada mención de las razones serias de política criminal que lo llevasen en el caso a no prestar su consentimiento a la concesión del beneficio”. Sala 3, CCC 54652/2015, *Nai Fontinovo*, reg. 1070/2017, 18/10/2017. [🔗](#)

Jantus:

“Entiendo que la gravedad del caso y la exigua suma ofrecida por la imputada en concepto de reparación del daño causado, permiten sostener que en el caso no se ha verificado el fin de composición del conflicto propio del instituto en análisis y que, por ende, fueron motivos suficientes para que el fiscal se oponga razonablemente a la petición”. Sala 3, *Maur*, CCC 42885/07, reg. 48/2015, 29/04/2015. [🔗](#)

“Entre los presupuestos de admisibilidad del instituto de la *probation* se encuentra que el imputado efectúe una oferta de reparación del daño hipotéticamente causado. (...) **Esa oferta, para alcanzar los fines del instituto, requiere del imputado el máximo esfuerzo para componer el conflicto**, puesto que eso es lo que permite sostener que las razones de prevención especial se han verificado en el caso y que, por ello, no resulta necesaria la imposición de una sanción penal. Por ese motivo el legislador, sabiamente, ha incorporado a la víctima –sea querellante o no– a la audiencia donde se ventila la cuestión, y ha previsto el ofrecimiento de la reparación como uno de los requisitos formales del instituto, según ya se mencionó. También por esa razón, **el análisis de razonabilidad de tal ofrecimiento, que la ley pone en cabeza del órgano jurisdiccional llamado a resolver la cuestión, no se relaciona con un monto indemnizatorio –de**

allí que la ley haga mención a las posibilidades económicas en concreto del imputado sino con la verificación de ese ánimo de superar el conflicto por parte de éste”. Sala 3, *Posternak*, CCC 20959/2014, reg. 688/2015, 25/11/2015. [🔗](#)

Por formar parte de la consideración de los requisitos formales, el fiscal debe opinar sobre la razonabilidad del ofrecimiento económico, pues mediante esa herramienta se exterioriza la voluntad de componer el conflicto por este modo alternativo. Sala 3, CCC 54652/2015, *Nai Fontinovo*, reg. 1070/2017, 18/10/2017. [🔗](#)

Niño:

“...la cuestión referida al **examen de razonabilidad del ofrecimiento económico efectuado por el imputado** en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 293, CPPN, constituye una atribución legalmente establecida –y con meridiana claridad, valga agregar, a poco que se repare en la letra del artículo 76 *bis*, 3er. párrafo, segunda parte del Código Penal reformado por Ley n° 24.316– en cabeza de la autoridad judicial; y, por lo tanto, **“nada tiene que ver con cuestiones de política criminal, que sí podrían ser alegadas por el fiscal como fundamento válido para oponerse a la concesión del instituto”**. Sala 3, CCC 54652/2015, *Nai Fontinovo*, reg. 1070/2017, 18/10/2017. [🔗](#)

Magariños:

“La ley penal coloca en cabeza del juez, del tribunal en este caso, la decisión acerca de la razonabilidad o no del ofrecimiento de reparación del daño supuestamente causado por el delito imputado. En consecuencia, esta **es una decisión exclusiva y excluyente de la jurisdicción y, por esta razón, no es fundamento de su decisión la cuestión relativa al pronunciamiento fiscal**. No basta para fundamentar arbitrariedad con decir que se trata de un imputado que tiene condiciones indigentes, porque si esto fuese una razón suficiente, habría que considerar, entonces, que en todo supuesto en el cual se impute un delito por el que se hubiera ocasionado supuestamente un muy elevado perjuicio y el imputado tuviera condiciones indigentes, quedaría eliminada la exigencia de ofrecimiento de un monto de reparación para ese caso. **La proporcionalidad entre el daño ocasionado y lo ofrecido en concepto de reparación es una condición indispensable, aun cuando se parta de la base de que no se exige una reparación integral, porque para eso está la vía de la acción civil resarcitoria**. Es decir, aun cuando se conceptualice que la ley penal está exigiendo que se demuestre una vocación superadora del conflicto por parte del imputado, esto no exime de integrar este requisito con un criterio de proporcionalidad entre el daño ocasionado y lo que se ofrece en concepto de reparación”. Sala 3, *Clemente*, CCC 51624/2006, reg. 265/2016, 5/04/2016. [🔗](#)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar